



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00396-00

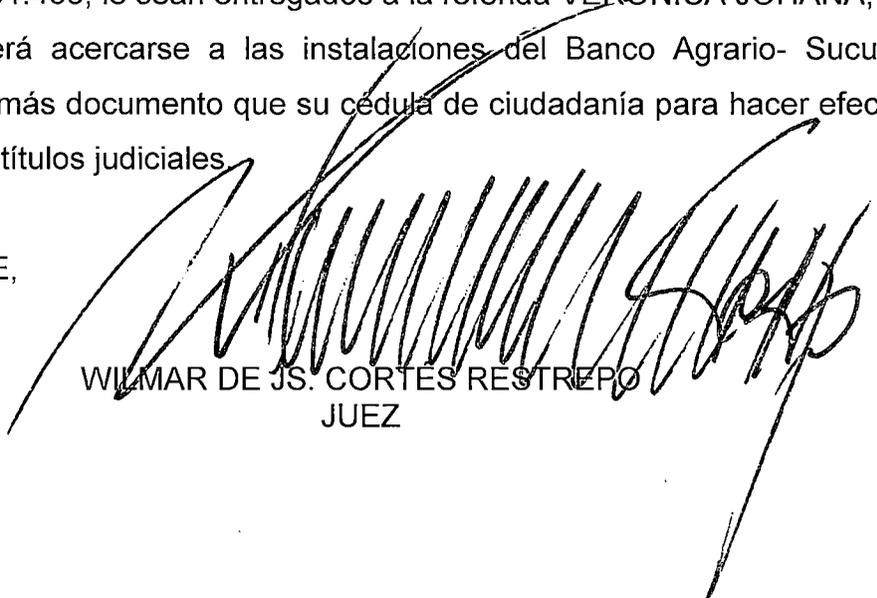
I. En atención a la solicitud que antecede, fls. 153 a 159, suscrita por el demandado JHON JAIRO ACEBEDO SOSSA, mediante la cual manifiesta la intención de reducir el valor a suministrar en la cuota alimentaria al niño RONALD ACEBEDO TORO; el Despacho significa, que dicha solicitud en la corriente causa Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la cual está extinta mediante Sentencia-Conciliación N° 015 del 12 de marzo de 2019, no es procedente, y por ende se RECHAZA, a voces del numeral 2° del Art. 43 del C.G.P.; siendo del caso PRECISAR al memorialista que si su intención es acudir a la instancia judicial a efectos de que se declare la reducción pretendida, lo mismo habrá de ventilarse en el proceso correspondiente para ello, vale decir, el Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, mismo que habrá de cumplir con las exigencias consagradas en la norma, entre ellas las contenidas en los Arts. 82, y 390 ss. del C.G.P.

Aseveración anterior que nada se desvanece por lo señalado en el numeral 6° del Art 397 Ibídem; habida cuenta que dicha preceptiva se encuentra contenida en el Capítulo I del Título II del Código General del Proceso, vale decir, sobre las reglas que gobiernan el proceso Verbal Sumario; lo que no podría aplicarse por analogía dentro del corriente proceso Verbal, donde si bien, dando cumplimiento a lo reglado por el Art. 389 del C.G.P., en lo que tiene que ver con las consecuencias a partir del Decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se procedió a fijar la cuota alimentaria a favor del menor RONALD, y a cargo de su progenitor JHON JAIRO, también lo es que, en guarda a un debido proceso frente al progenitora del citado niño, se itera, ha de demandársele conforme a las preceptivas arriba señaladas.

II. De otro lado, respecto de la solicitud elevada por la demandante VERONICA JOHANA TORO SEPULVEDA, respecto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho, atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en vista de que el demandado asintió a la entrega de dichos dineros, se ordena que los títulos que se encuentran disponibles, en

cuantía de \$351.438, le sean entregados a la referida VERONICA JOHANA; por lo tanto, deberá acercarse a las instalaciones del Banco Agrario- Sucursal Envigado, sin más documento que su cédula de ciudadanía para hacer efectivo el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ